



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Palabras clave en esta resolución: ausencia de agravios y estudio en suplencia de la deficiencia

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, de 23 de agosto de 2022.

VISTOS para resolver los autos del toca penal 09/2022-12-TP, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por:

a) **El defensor público del procesado**

En contra del auto de admisión de pruebas de 07 de marzo de 2019, dictado por **Alicia Sotelo García**, entonces Jueza Primera Penal de primera instancia del Primer Distrito Judicial en Morelos, en la causa 135/2016, seguida en contra de ***** , por el delito de **violación agravada**, previsto y sancionado por el artículo 152, en relación al 153 del Código Penal para el Estado de Morelos, en agravio de la víctima de iniciales *****.

Se emite esta resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2005, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de Atlacholoaya,

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Morelos, recibió consignación sin detenido y con solicitud de orden de aprehensión en contra del recurrente *****.

2. El 08 de julio de 2005, Ricardo Martínez Gómez, Juez Quinto Penal de primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos radicó la causa penal y abrió la averiguación penal respectiva.

3. El 15 de agosto de 2005, el mismo Juez libró orden de aprehensión en contra del recurrente por la probable comisión del delito de violación agravada en contra de la víctima de iniciales *****

4. El 09 de febrero de 2019, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de ***** , por lo que se le ingresó al Centro Estatal de Reinserción Social (CERESO) "Morelos", dejándolo a disposición de la Jueza Penal de primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien esa misma fecha:

- a. Confirmó la legalidad de la detención del indiciado.
- b. Desarrolló la audiencia de garantías correspondiente.
- c. Le dio oportunidad al indiciado de rendir su declaración preparatoria y éste se reservó su declaración.



TOCA PENAL: 09/2022-12-TP

CAUSA PENAL: 135/2016-3

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. El 14 de febrero de 2019, se resolvió la situación jurídica preliminar del procesado, dictando un auto formal procesamiento y se abrió el procedimiento ordinario por un plazo de 15 días.

6. El 07 de marzo de 2019, la agente del Ministerio Público adscrita ofreció los siguientes medios de prueba:

#	Tipo de prueba	A cargo de	Materia de la prueba
1	Interrogatorio	Víctima de iniciales ***** . O *****	Su declaración de 05 de marzo de 2005 en relación a los hechos de los que fue víctima
2	Interrogatorio	Denunciante *****	Su declaración de 05 de marzo de 2005 en relación a los hechos de los que fue víctima
3	Pericial en genética	El perito que designe la Coordinación de Servicios Periciales	ADN y compatibilidad genética del procesado con la víctima y la hija menor de edad de la segunda
4	Pericial en psicología	La perito que designe la Coordinación de Servicios Periciales	La afectación que pueda tener la víctima derivada del delito que sufrió
5	Informe de autoridad	Director del CERESO	Antecedentes penales del procesado

7. Ese mismo 07 de marzo de 2019, la Jueza Penal titular de los autos admitió las pruebas ofertadas por la agente del Ministerio Público.

8. El 25 de marzo de 2019, el defensor público del procesado interpuso recurso de revocación en contra del auto de admisión de medios de prueba.

9. El 29 de marzo de 2019, la Jueza Penal emitió un acuerdo en el que determinó no admitir el recurso de

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

revocación interpuesto, ya que no encuadraba en ninguna de las hipótesis de admisibilidad previstas en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Morelos publicado el 09 de octubre de 1996¹. No obstante, en suplencia de la deficiencia consideró viable admitir el medio de impugnación por la vía de la apelación.

10. Finalmente, el 06 de abril de 2022, se recibió en esta ponencia la apelación en cuestión con las constancias necesarias para su resolución y el 30 de mayo de 2022 se dejó el asunto en condiciones para dictar la resolución que en este momento se redacta al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

11. **I. Legislación aplicable.** Antes de entrar al análisis de los presupuestos legales que permiten a esta Segunda Sala conocer y resolver de este medio de impugnación, es necesario precisar que la legislación aplicable a este asunto es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 09 de octubre de 1996.

12. Lo anterior, porque los hechos que se le atribuyen al procesado sucedieron en el **año 2000**², época en la que se encontraba vigente la legislación adjetiva mencionada.

¹ Legislación aplicable a este asunto por el momento en que acontecieron los hechos delictivos que aquí se analizan.

² Como se aprecia de los hechos narrados en las páginas 11 a la 33 del expediente 135/2016.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

13. Por lo tanto, la legislación adjetiva aplicable a este caso es la estatal de 1996.

14. **II. Competencia.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este recurso de apelación conforme al artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos³; al 202 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos⁴, en relación a los diversos 4⁵, 5 fracción I⁶, 37⁷ y 45 fracción I⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

15. Lo anterior, ya que **el hecho delictivo se cometió en Cuernavaca, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción; además, el recurso se interpuso contra un auto emitido por un Juzgado Penal de primera instancia con sede en Xochitepec, Morelos, respecto del cual es competente esta Sala.

³ **ARTÍCULO *99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes:

⁴ **ARTÍCULO 202.** Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá señalando sus efectos, o lo desechará de plano. En aquel caso, prevendrá al inculpado que designe defensor para la segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se . tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera o en su defecto, al de oficio que el tribunal elija.

Admitido el recurso, el juez enviará al superior las actuaciones o constancia de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta los efectos en que se admite el recurso, la resolución que se combate y la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

⁵ **ARTÍCULO *4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables

⁶ **ARTÍCULO *5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁷ **ARTÍCULO *37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO *45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

[...]

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

16. III. Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso. El artículo 200⁹ de la legislación adjetiva aplicable dispone que la apelación en contra de autos se debe **interponer dentro de los 3 días siguientes** a la notificación de la actuación impugnada.

17. El auto de admisión de pruebas recurrido se notificó al defensor público del procesado el 22 de marzo de 2019¹⁰, por lo que su plazo de 3 días comenzó el 25 y terminó el 27 de marzo de 2019, siendo inhábiles el 23 y 24 de ese mes y año por ser sábado y domingo, respectivamente.

18. La defensa presentó su medio de impugnación el 25 de marzo de 2019¹¹, por lo que **lo hizo de manera oportuna.**

19. El artículo 199, fracción III¹² del Código Procedimientos Penales estatal aplicable a este asunto, establece que los autos que decidan cuestiones concernientes a

⁹ **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

¹⁰ Lo que se aprecia en la página 303 del expediente de origen.

¹¹ Según el sello fechador de Oficialía de Partes impreso en el escrito en cuestión, que obra en la página 331 del expediente de origen.

¹² **ARTICULO *199.** Son apelables por ambas partes

[...]

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

[...]



TOCA PENAL: 09/2022-12-TP

CAUSA PENAL: 135/2016-3

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la prueba pueden ser recurrido por ambas partes a través de la apelación.

20. Cabe precisar que inicialmente el recurrente interpuso un recurso de revocación que no es procedente en contra de autos como el que aquí se revisará; no obstante, el Juzgado recurrido en suplencia de la deficiencia del promovente admitió el medio de impugnación pero no por la vía propuesta –que consideró inadmisibile-, sino vía apelación.

21. Como se dijo, en este asunto el promovente es el defensor del procesado y el recurso que en suplencia se consideró promovido fue el de apelación. Por lo tanto, **el recurso es idóneo y fue promovido por parte legitimada.**

22. En suma, se concluye que el recurso es oportuno, idóneo y que además se presentó por parte legitimada para tal efecto.

23. **IV. Problema jurídico a resolver.** En este asunto se recurrió la admisión de pruebas decretada en el auto de 7 de marzo de 2019 que está en la página 289 a la 294 del expediente 135/2016.

Por lo tanto, el análisis de este asunto se centrará en la procedencia de la admisión para determinar si fue correcta

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

o no y en consecuencia confirmar, modificar o revocar esa admisión.

24. V. Conceptos de agravio. Es innecesario transcribir los motivos de agravio del recurrente para atenderlos en su totalidad, por lo que se les sintetizará y analizará de forma exhaustiva.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de registro digital 164618¹³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde precisamente se estableció que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, no es necesario transcribir la totalidad de los conceptos de agravio.

26. En ese orden de ideas, conforme al contenido del medio de impugnación que obra en la página 331 a la 332 del expediente 135/2016, así como a los agravios expresados por la defensora pública en la audiencia de vista de 30 de mayo de 2022, se aprecia que la recurrente formula agravios en contra del auto de formal procesamiento, cuando la Litis en este asunto es la admisión de pruebas ofertadas por la agente del Ministerio Público.

¹³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27. Lo anterior, claramente es un error.

28. Máxime que en el procedimiento de origen previamente se impugnó¹⁴ el auto de formal procesamiento y se resolvió la apelación respectiva el 11 de julio de 2019¹⁵, con lo que queda claro que esa actuación no es la impugnada en este asunto.

29. Partiendo de ahí, la teoría de la argumentación nos indica que los agravios de la recurrente son inadecuados ya que se erigen en contra de actuaciones ajenas al problema jurídico que aquí se analiza y por tanto se deberían calificar como inoperantes.

30. Sin embargo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades del país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

31. A partir de ese texto constitucional, es claro que esta segunda instancia debe proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, como el recurrente en este asunto.

¹⁴ Página 267 del expediente 135/2016-3.

¹⁵ *Ídem* pp. 415 a la 446.

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

32. Luego, si consideramos que la persona recurrente se inconformó en contra del auto de admisión de pruebas de 07 de marzo de 2019, con independencia de que sus argumentos erradamente los dirija contra otra actuación, es evidente que considera que le agravia el acuerdo de admisión de pruebas, en otras palabras considera que la admisión de pruebas vulnera sus derechos.

33. Entonces, *prima facie* quizá haya derechos que están siendo afectados por el auto de 7 de marzo de 2019, lo que a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal obliga a esta autoridad a garantizar el pleno ejercicio de los derechos del procesado o que su restricción se encuentre justificado conforme al bloque de constitucionalidad y al relativo marco de legalidad aplicable.

34. No obstante, dado que los pocos agravios que formuló el recurrente estaban mal orientados, estamos ante un vacío de agravios, en otras palabras no hay materia que analizar, pues lo único que se tiene es la causa del pedir: se duele de la admisión de pruebas.

35. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de registro 197492¹⁶, en la que esencialmente consideró que en

¹⁶ **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.**

De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia penal, tratándose de un recurso del reo o su defensa, la ausencia de agravios obliga a la autoridad de segunda instancia a revisar de oficio la resolución impugnada para corroborar que esté ajustada a derecho.

36. De esta forma, se estaría garantizando la manifestación efectiva de los derechos humanos del procesado.

37. Por lo tanto, en suplencia de la ausencia de agravios de la recurrente, se analizará de oficio el auto de 07 de marzo de 2019 para verificar que esté ajustado a derecho y que por tanto no vulnere ningún derecho humano o que de existir restricción de derechos, esté justificada conforme al marco normativo aplicable.

38. **VI. Alegatos de la Fiscal y la asesora jurídica.** Por otra parte, se analizaron los alegatos que la Fiscal y la asesora jurídica expresaron en la audiencia de vista para agotar la posibilidad de encontrar argumentos o posturas que pudieran ser de utilidad a esta segunda instancia al emitir el pronunciamiento correspondiente; no obstante, al no ser parte de la *litis* no se les concederá fuerza vinculante, pudiendo incluso omitir su atención sin que esto trascienda.

39. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 220369¹⁷, emitida por

que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.

¹⁷ **ALEGATOS EN APELACION. COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE.**

No importa que el tribunal de apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que éstos no forman

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

los Tribunales Colegiados de Circuito en la que se establece que los alegatos no forman parte de la *litis*, por lo que su estudio u omisión en nada trasciende para efectos de la resolución.

40. VII. Revisión oficiosa de la determinación impugnada. El Juzgado recurrido, el 07 de marzo de 2019 admitió las pruebas que ofertó la agente del Ministerio Público. Como se expresó en el considerando IV, esto constituye la Litis planteada.

41. Ante la ausencia de agravios del recurrente –ya que los planteados fueron son inadecuados al tratar actuaciones diversas a la Litis-, se analizará que la admisión impugnada se hubiere adecuado al marco normativo respectivo.

42. Para estar en condiciones de lo anterior, se desarrollará la siguiente metodología:

- a. Se precisará los presupuestos procesales necesarios para llegar a la etapa procesal en la que se ofrecen los medios de prueba;
- b. Se analizará si se cumplió con esos presupuestos
- c. Se especificará los requisitos de admisibilidad de la prueba;
- d. Se analizará si las pruebas ofrecidas reunieron esos requisitos
- e. A partir de ahí se calificará si la admisión

parte de la litis, se trata de manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos y, además, en ellos no se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede trascender al fallo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

controvertida estuvo o no ajustada a derecho

43. En relación a los presupuestos procesales para llegar a la etapa en la que es válido ofrecer medios de prueba, se debe tener claro que el artículo 151 de la ley adjetiva aplicable prevé que en la etapa de instrucción se ofrecerán, ordenarán y desahogarán las pruebas¹⁸.

44. Para llegar a la etapa de instrucción primero se debió seguir una serie de pasos o etapas que también prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos¹⁹ en sus artículos 153²⁰, 154²¹, 155²², 163²³,

¹⁸ **ARTICULO *151.** En la instrucción se ofrecerán, ordenarán y desahogarán, según corresponda, por instancia de las partes o de oficio, las pruebas conducentes al esclarecimiento de los datos que acrediten el cuerpo del delito y de la responsabilidad del inculcado, así mismo, el juzgador observará las circunstancias de éste y del ofendido que deban ser tomadas en cuenta conforme al Código Penal, para la individualización de las sanciones, en su caso.

¹⁹ Vigente al momento de los hechos.

²⁰ **ARTICULO 153.** El juez radicará la causa inmediatamente que reciba la consignación, si hay detenido y hará constar la fecha y hora en que el detenido quedó materialmente a su disposición. Si no hay detenido, la radicará dentro de los diez días siguientes al recibo de aquélla; y dentro del mismo plazo, contado a partir de la radicación, dictará o negará la orden de aprehensión o de presentación para declaración preparatoria.

Procede el recurso de queja contra la omisión del tribunal en resolver oportunamente la radicación o el pedimento de aprehensión o presentación de los inculcados

²¹ **ARTICULO *154.** En el auto de radicación, el juzgador analizará su competencia para conocer del asunto. Si se estima incompetente y no hay detenido, turnará la causa al juez que considere competente, previa audiencia del Ministerio Público.

Si hay detenido, dictará las resoluciones que no admiten demora, entre ellas la determinación que menciona el párrafo siguiente, y enviará la causa al juzgador competente, previa audiencia del inculcado y del Ministerio Público. Las cuestiones de competencia que se susciten en esta etapa se resolverán conforme a lo previsto por este Código para los conflictos de competencia en general.

Asimismo, cuando haya detenido examinará el juzgador la legitimidad de la detención, conforme a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución General de la República. Si aquélla no se ajustó a lo estipulado en los párrafos cuarto, quinto y séptimo de dicho precepto, pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nueva orden de aprehensión y continúe el proceso, e informará al Fiscal General sobre la liberación. de clasificación de los hechos en el curso del proceso, se estará a lo previsto en este Código. Cuando se modifique dicha clasificación, el juzgador lo hará saber al inculcado y le explicará las características de la nueva clasificación establecida.

Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia del tiempo transcurrido y de las incidencias presentadas, en caso de haberlas, entre el momento de la captura y aquél en que se pone al sujeto a disposición del juez.

²¹ **ARTICULO 163.** En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa y antes de que rinda declaración, se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca en todos los actos del proceso. Si el inculcado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo se tendrá

²² **ARTICULO 155.** Satisfechos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, el juez expedirá orden de aprehensión, fundada y motivada, con la clasificación provisional de los hechos delictuosos por los que se dispone la captura. Para el cambio de clasificación de los hechos en el curso del proceso, se estará a lo previsto en este Código. Cuando se modifique dicha clasificación, el juzgador lo hará saber al inculcado y le explicará las características de la nueva clasificación establecida.

Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia del tiempo transcurrido y de las incidencias

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
 CAUSA PENAL: 135/2016-3
 RECURSO: APELACIÓN
 DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
 MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

164²⁴, 165²⁵, 166²⁶, 169²⁷ y 175²⁸.

45. A partir de esos artículos se obtiene los

presentadas, en caso de haberlas, entre el momento de la captura y aquél en que se pone al sujeto a disposición del juez.

²³ **ARTÍCULO 163.** En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa y antes de que rinda declaración, se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca en todos los actos del proceso. Si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo se tendrá por designado en el proceso, salvo que el propio inculpado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa.

Se recibirá la declaración preparatoria del inculpado en audiencia pública, dentro del plazo mencionado en la fracción III del artículo 20 constitucional.

En todo caso, el juez cuidará la debida observancia de los plazos que la Constitución previene para el desahogo de actos procesales en esta etapa de la instrucción. De considerarlo conveniente, fijará el tiempo de espera que estime razonable para lograr la presentación del defensor designado.

La designación deberá recaer en persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. El particular designado protestará el debido cumplimiento de su función. Cuando designe a varios defensores, el inculpado nombrará a un representante común, que intervenga en todos los actos de defensa; si el inculpado no hace el nombramiento lo harán los mismos defensores o, en su defecto, el juzgador.

En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor en el curso del procedimiento.

Si el inculpado no tiene persona que lo defienda, se rehusa a hacer la designación respectiva o el designado no comparece en tiempo, el juez nombrará a un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.

²⁴ **ARTÍCULO 164.** El defensor debe asistir al inculpado en los actos del proceso, conforme a la naturaleza y características de las diligencias. Para tal efecto, el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención. Sin embargo, éste debe estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Incurrirá en responsabilidad si no lo hace.

²⁵ **ARTÍCULO 165.** Una vez que el inculpado cuente con defensor, el tribunal le hará saber en presencia de éste, los hechos que se le imputan y las personas que lo señalan como responsable de ellos, le recordará el derecho que le asiste a obtener libertad provisional, si no la ha solicitado y le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea.

Igualmente, el tribunal enterará al inculpado de los derechos que la Constitución General de la República instituye en su favor con motivo del proceso y de las obligaciones a las que se halla sujeto, y le dará la explicación que considere necesaria o que éste solicite acerca de las características del juicio que se le sigue.

²⁶ **ARTÍCULO 166.** Al concluir la diligencia prevista en la última parte del artículo anterior, el juez explicará al inculpado, en términos sencillos, la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria. En seguida procederá a tomar dicha declaración que el inculpado rendirá verbalmente. En este acto, el inculpado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. Si el inculpado lo desea, podrá dictar su declaración, y si no lo hiciera la dictará con la mayor exactitud, el juez que practique la diligencia.

Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculpado. Cuando el juez lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando deseche preguntas improcedentes, indicándose siempre cuál fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente.

²⁷ **ARTÍCULO *169.** Dentro de setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculpado quedó a disposición de la autoridad judicial, y una vez tomada la declaración preparatoria, en caso de que el inculpado quisiera rendirla, se dictará auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del indiciado. Para ello se estará a lo dispuesto en el artículo 137.

El plazo previsto en el párrafo anterior, podrá prorrogarse a criterio del Juez, cuando el indiciado esté privado de su libertad, únicamente a petición expresa y personalísima del propio indiciado una sola vez por otras setenta y dos horas, dicha petición podrá formularse verbalmente o por escrito antes de que transcurran las primeras setenta y dos horas. Del ampliación [SIC] del plazo se notificará al encargado de la institución en la que se halle detenido el inculpado.

En el transcurso del período de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor

²⁸ **ARTÍCULO 175.** Cuando deba continuar el proceso en vía ordinaria, se indicará así en el auto de procesamiento y se fijará a las partes un plazo de quince días para ofrecer pruebas. El plazo se contará a partir de la notificación de aquel auto, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que acuerde el juzgador. Concluido dicho plazo o renunciado por las partes, se procederá al desahogo de las pruebas dentro de los treinta días siguientes a la expiración de aquél o a la manifestación de la renuncia.



TOCA PENAL: 09/2022-12-TP

CAUSA PENAL: 135/2016-3

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasos o etapas que preceden a la etapa de instrucción en la que se ofrecen pruebas, dichas etapas son:

- a. Se recibe la consignación del acusador
- b. El órgano jurisdiccional radicará la causa dentro de 10 días analizando si es competente
- c. Si la consignación se hizo sin detenido, dictará la orden de aprehensión respectiva dentro de 10 días después de la radicación
- d. Una vez el detenido puesto a disposición de la autoridad judicial, habiendo radicado la causa y antes de que tenga oportunidad de rendir su declaración preparatoria, se le hará saber su derecho y garantía de defensa
- e. Después, se le informará los hechos por los que se le consignó y las personas que lo señalan como responsable, todo ante la presencia de su defensa
- f. Después, se informará al procesado su derecho de rendir declaración preparatoria, así como los alcances de ésta, para que después decida si declara de forma preparatoria o no
- g. Posterior a esto, dentro de un plazo de 72 horas o su duplicidad, posterior a que el detenido quedó a disposición del Juzgado, éste debe resolver su situación jurídica
- h. Al momento de dictar auto de formal procesamiento se debe abrir el procedimiento en

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la vía que corresponda, dando plazo a las partes para ofrecer pruebas.

46. En el particular, se tiene que la consignación sin detenido se recibió el 23 de junio de 2005²⁹ y el Juzgado la radicó y aceptó la competencia el 07 de julio de 2005,³⁰ es decir dentro del plazo de 10 días que prevé el artículo 153 de la ley adjetiva.

47. Luego, el 15 de agosto de 2005, se libró la orden de aprehensión respectiva³¹. Esta actuación se realizó fuera del plazo de 10 días que para tal efecto establece la ley adjetiva; no obstante, esa tardanza no afecta derechos del procesado, en todo caso sí pudo afectar las facultades del órgano acusador que en todo momento tuvo expedito su derecho de impugnar acciones u omisiones del Juzgado recurrido. De ahí que esta cuestión no trascienda al estudio del presente.

48. El 09 de febrero de 2019 fue detenido el procesado ***** y puesto a disposición del Juzgado Penal de Primera instancia³² en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.

49. Ese mismo día se ratificó la legalidad de la

²⁹ Página 1 del expediente original 135/2016.

³⁰ *Ídem*, p 133

³¹ *Ídem* p. 137 a la 161.

³² *Ídem*, p. 171



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

detención del procesado y se desarrolló la audiencia de garantías en la que se hizo saber su derecho a defenderse por sí mismo y su garantía de contar con una defensa gratuita, asignándole en ese acto a la licenciada ***** como defensa pública, la que aceptó y protestó el cargo conferido³³.

50. También en la misma fecha, se informó al procesado que tenía derecho a rendir su declaración preparatoria, también se le explicó los alcances que puede tener todo lo que diga y luego se le preguntó si deseaba rendir declaración preparatorio y éste manifestó que no quería hacerlo³⁴.

51. El 14 de febrero de 2019, se dictó un auto de formal procesamiento³⁵ en contra de ***** , por el delito de violación agravada cometido en contra de la entonces menor de iniciales ***** , contra dicha determinación el procesado interpuso recurso de apelación que se resolvió el 11 de julio de 2019³⁶, por lo que es innecesario analizar lo relativo a esta etapa.

52. Al dictar el auto de formal procesamiento, la entonces Jueza Penal abrió procedimiento ordinario y otorgó a las partes un plazo de 15 días para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes³⁷.

³³ *Ídem* pp. 173 a la 182.

³⁴ *Ídem* pp. 181 a la 183.

³⁵ *Ídem* pp. 189 a la 258.

³⁶ *Ídem* pp. 415 a la 446.

³⁷ *Ídem* pp. 257 a la 258.

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

53. De lo analizado en las páginas de la 14 a la presente, tenemos que **sí se cumplieron los presupuestos procesales** necesarios para llegar a la etapa de instrucción en la que es válido ofrecer pruebas, por lo que evidentemente sí había condiciones legales para hacerlo.

54. Ahora, toca analizar los requisitos de admisibilidad de las pruebas, conforme a lo que establece el artículo 75, primer párrafo³⁸ de la ley adjetiva aplicable, que en síntesis dispone que son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que:

- a. No sean contrarias a la moral o al derecho
- b. Se hayan obtenido de forma legal y
- c. Resulten apropiadas para esclarecer los hechos

55. Si las pruebas no reúnen estas condiciones, se desecharán.

56. En el particular, se tiene que las pruebas que ofertó la agente del Ministerio Público fueron las siguientes:

#	Tipo de prueba	A cargo de	Materia de la prueba
1	Interrogatorio	Víctima de iniciales *****	Su declaración de 05 de marzo de 2005 en relación a los hechos de los que fue víctima
2	Interrogatorio	Denunciante *****	Su declaración de 05 de marzo de 2005 en relación a los hechos de los que fue víctima

³⁸ **ARTICULO *75.** Son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desechará con audiencia de las partes.



TOCA PENAL: 09/2022-12-TP

CAUSA PENAL: 135/2016-3

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3	Pericial en genética	El perito que designe la Coordinación de Servicios Periciales	ADN y compatibilidad genética del procesado con la víctima y la hija menor de edad de la segunda
4	Pericial en psicología	La perito que designe la Coordinación de Servicios Periciales	La afectación que pueda tener la víctima derivada del delito que sufrió
5	Informe de autoridad	Director del CERESO	Antecedentes penales del procesado

57. De la lectura de las pruebas que en sus términos ofreció la agente del Ministerio Público, claramente se aprecia que ninguna contraviene la moral y el derecho, pues son meros interrogatorios, periciales e informes que por sí mismas no son inmorales.

58. Tampoco se aprecia que no se hayan obtenido de forma legal, como pudiera ser el caso de requerir autorización judicial especial, pues son pruebas que no lo requieren.

59. Tampoco se aprecia que se hayan obtenido con vulneración a derechos humanos pues los interrogatorios se harán a partir de declaraciones ministeriales de la víctima y su madre, las periciales no se aprecia que por sí mismas vulneren derechos (con independencia de que en su desahogo se aprecie alguna violación de derechos que la nulifique) y el informe de autoridad claramente tampoco es ilegal o ilícito, pues las autoridades auxiliares a la administración de justicia están obligadas a rendir los informes que se requieren en la tramitación de juicios.

60. Además, ni el procesado ni su defensa

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ofrecieron prueba alguna, ni hicieron razonamiento alguno que visibilice que las pruebas ofertadas hayan sido obtenidas de forma ilegal o con vulneración de derechos humanos, de ahí que este análisis se realice únicamente a partir de lo que obra en autos sin que se visible alguna ilegalidad o ilicitud.

61. Por último, claramente las pruebas ofrecidas tienden al esclarecimiento de los hechos en busca de su verdad histórica, ya que la declaración de la víctima ***** , puede ser esencial en tanto que vivenció los hechos como pasiva de estos, es decir que los conoce por haberlos experimentado en su persona.

62. También, el interrogatorio de su madre puede servir para encontrar la verdad histórica, ya que por la calidad de madre que tiene sobre la víctima, puede narrar hechos que la víctima haya vivido y que dicha ateste pudiera haber presenciado.

63. La pericial en genética para encontrar compatibilidad de ADN entre el procesado, la víctima y la primogénita de ésta, claramente serviría para establecer la existencia de una relación sexual entre el activo y la pasivo en este asunto, ya que si esta prueba concluye que las probabilidades de que la única hija de la víctima sea también hija del activo, este dato sería muy útil para establecer que quizá éste sí mantuvo relaciones sexuales con la víctima que a la postre derivaron en el nacimiento de otro ser humano.



TOCA PENAL: 09/2022-12-TP

CAUSA PENAL: 135/2016-3

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

64. Por su parte, la pericial en psicología puede establecer si la persona a la que se le practica tiene alguna afectación psicológica derivada de alguna conducta sexual, lo que claramente sería útil para esclarecer la verdad histórica de los hechos que aquí se analizan, ya que estos son de naturaleza sexual.

65. Finalmente, el informe de autoridad que se solicita para conocer los antecedentes penales del procesado, puede servir en tanto que puede arrojar conductas ilícitas previas de éste en contra de la víctima, que sirva para circunstancialmente dar más certeza al resto de pruebas de cargo.

66. Entonces, las pruebas ofertadas sí son pertinentes para esclarecer los hechos.

67. En suma, tenemos que a partir de lo que obra en constancias se puede concluir que sí se habían agotado los presupuestos procesales para ofrecer pruebas y por lo tanto había condiciones para hacerlo; además, esas cinco pruebas que ofertó la agente del Ministerio Público no se aprecian contrarias a la moral y el derecho, tampoco que se hubieran obtenido de forma ilegal y sí sirven para esclarecer los hechos.

68. Por lo tanto, se concluye que **la decisión de la entonces Jueza Penal de admitir los medios de la acusadora, sí estuvo ajustada a derecho.**

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
 CAUSA PENAL: 135/2016-3
 RECURSO: APELACIÓN
 DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
 MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

69. Finalmente, cabe decir que la admisión de pruebas por sí misma no vulnera derechos, en tanto que ese hecho aislado no genera ninguna modificación en el mundo fáctico³⁹ o de la situación jurídica del procesado, ya que solo permite las condiciones para que esas pruebas puedan ser valoradas en juicio.

70. Además, de lo analizado se aprecia que se respetaron las garantías del debido proceso consistentes en las formalidades esenciales del procedimiento que se establecen en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005716⁴⁰:

- b) La notificación del inicio del procedimiento
- c) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa

³⁹ A menos que se trate de una prueba que requiera autorización judicial por invadir la privacidad o integridad física del procesado u otra persona, lo que en el caso no acontece.

⁴⁰ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- d) La oportunidad de alegar
- e) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

71. Estos son los mínimos que se debe seguir en todo proceso, porque como se expone en la jurisprudencia citada, se pueden expandir por ejemplo tratándose de personas de origen indígena, extranjeras o adolescentes, en cuyo caso es necesario que se les brinde intérprete –en el primer caso-, intérprete y asesoría consular de su país –en el segundo caso- y acompañamiento de familiar adulto o representante legal del Estado –en el tercer caso-, durante el desarrollo del procedimiento respectivo.

72. Esas formalidades esenciales del proceso fueron cabalmente cumplidas por el *A quo*, conforme a lo expuesto en este punto considerativo.

73. Como conclusión la admisión de pruebas impugnada, está ajustada a derecho y por tanto se debe confirmar.

74. VIII. Decisión y sus efectos. Por lo expuesto, se concluye que la determinación recurrida se encuentra ajustada a derecho y no vulnera ningún derecho humano, por lo tanto se debe **confirmar** en términos del artículo 194, párrafo primero⁴¹ del Código de Procedimientos Penales

⁴¹ **ARTICULO 194.** Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la r solución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los

TOCA PENAL: 09/2022-12-TP
CAUSA PENAL: 135/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

para el Estado de Morelos aplicable a este asunto, debiendo continuar el procedimiento natural del proceso.

75. Por lo expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se encontró ninguna violación al debido proceso o a derechos humanos de la recurrente ni su representado.

SEGUNDO. Se confirma el auto de admisión de pruebas de 07 de marzo de 2019.

TERCERO. Gírese oficio al Juez de origen con copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, para lo cual se le deberá enviar copia autorizada de lo resuelto.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes en este asunto con copia certificada de esta resolución.



TOCA PENAL: 09/2022-12-TP

CAUSA PENAL: 135/2016-3

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO. Se engrosa esta resolución al toca que nos ocupa y en su oportunidad éste se archivará como asunto concluido, debiendo anotar esa circunstancia en el libro de gobierno que corresponda.

Así lo resuelven y firman de forma unánime las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** ambas integrantes de la Sala y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente de este asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.